**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS VS. PERÚ**

**VISTO:**

1. El escrito de sometimiento del caso y el Informe de Admisibilidad y Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”); los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante los “escritos de solicitudes y argumentos”) de los intervinientes comunes que representan a las presuntas víctimas[[1]](#footnote-1) (en adelante “los intervinientes comunes”); el escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y de observaciones a los escritos de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”) de la República del Perú (en adelante “el Perú” o “el Estado”); los escritos de observaciones a las excepciones preliminares presentados por la Comisión y los intervinientes comunes, así como los escritos de 1 de septiembre de 2015 y 22 de marzo de 2016 presentados por la Comisión y la interviniente común Carolina Loayza Tamayo, respectivamente.
2. Las listas definitivas de declarantes presentadas por el Estado, la Comisión y la interviniente común Carolina Loayza Tamayo. Además, las correspondientes observaciones a las referidas listas definitivas, y las observaciones de una persona ofrecida como perito respecto de la recusación presentada por el Estado en su contra. Además, el escrito de 5 de septiembre de 2016 presentado por el Estado, mediante la cual solicitó sustituir la modalidad de presentación de un peritaje.
3. La Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Presidente”) de 22 de junio de 2016 sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas[[2]](#footnote-2).

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El ofrecimiento y la admisión de la prueba, así como la citación de presuntas víctimas, testigos y peritos, se encuentran regulados en los artículos 35.1.f, 40.2.c, 41.1.c, 46, 47, 48, 50, 52.3 y 57 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”).
2. La Comisión solicitó que se traslade a este caso un peritaje rendido en el ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú***. La interviniente común Carolina Loayza Tamayo ofreció seis declaraciones de presuntas víctimas y cinco peritajes, así como dos dictámenes periciales rendidos en el ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*.** El Estado ofreció un testigo y un perito. Los intervinientes comunes Roxana Miriana Palomino Mayta, Gregorio Paredes Chipana y Manuel Eugenio Paiba Cossíos no ofrecieron declarantes dentro del plazo establecido para tal efecto. La Corte garantizó a las partes el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios oportunamente realizados. El Estado presentó dos recusaciones y diversas objeciones y observaciones a las declaraciones ofrecidas por la Comisión y la interviniente común Carolina Loayza Tamayo. Ni la Comisión ni los intervinientes comunes presentaron observaciones, objeciones o recusación a las declaraciones ofrecidas por el Estado.
3. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por el Estado que no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabarlas, por lo cual admite la del testigo Ricardo Gabriel Herbozo Colque y la del perito Luis Raúl Sáenz Dávalos, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutiva de esta decisión.
4. A continuación, el Presidente examinará en forma particular: a) la solicitud de la Comisión y los representantes de que se trasladen a este caso dos peritajes rendidos en el ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú***; b) las declaraciones de presuntas víctimas y la prueba pericial ofrecida por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo, y c) la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte.
5. ***Solicitud de la Comisión y los representantes de que se trasladen a este caso dos peritajes rendidos en el* Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú**
6. La Comisión solicitó que se traslade a este caso el peritaje rendido por Carlos Alza Barco en el ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú***. La interviniente común Carolina Loayza Tamayo ofreció los dictámenes periciales rendidos por Lourdes Flores Nano y Carlos Alza Barco, también en el ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*.** El Estado objetó que se pretenda trasladar dichos peritajes, “por cuanto la situación de los tres trabajadores cesados del Congreso difiere de la situación de las ciento sesenta y tres (163) presuntas víctimas que integran el presente caso”.
7. Esta Presidencia advierte que al notificar el presente caso se corrió traslado a las partes del peritaje rendido por Carlos Alza Barco en el ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú***[[3]](#footnote-3)***,*** debido a que fue aportado por la Comisión al momento de realizar su ofrecimiento. Es decir, el referido documento ya ha sido incorporado al expediente del presente caso, de modo que las partes han tenido y tienen amplias posibilidades de presentar las observaciones que estimen pertinentes sobre la admisibilidad o valoración del mismo[[4]](#footnote-4). Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento del peritaje rendido por Lourdes Flores Nano en el ***Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú***[[5]](#footnote-5), en atención al principio de economía procesal, esta Presidencia considera oportuno incorporar al acervo probatorio del presente caso, en lo que resulte pertinente, la grabación del peritaje rendido en audiencia pública y a la cual se puede acceder en línea mediante la *web[[6]](#footnote-6)*, toda vez que podría resultar útil para la resolución del presente caso[[7]](#footnote-7). Las partes podrán referirse a la admisibilidad, contenido, peso y alcance probatorio de dichos dictámenes en sus alegatos finales.
8. ***Declaración de presuntas víctimas y prueba pericial ofrecida por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo***

*B.1. Objeciones del Estado a las declaraciones de seis presuntas víctimas*

1. La interviniente común Carolina Loayza Tamayo ofreció las declaraciones de las siguientes seis presuntas víctimas: Isi Antonia Rosas Meléndez, presunta trabajadora cesada de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (en adelante “ENAPU”), Gloria Moreno Cueva, presunta trabajadora cesada del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “MEF”), Gerber Acedo Martínez, Eduardo Chávarry Vélez, María Esther Medina Crisanto y Maritza Amaya Cobeñas, presuntos trabajadores cesados de Petróleos del Perú (en adelante “PETROPERU”)[[8]](#footnote-8). El Estado notó que los objetos propuestos a cargo de los declarantes Gerber Acedo Martínez, Eduardo Chávarry Vélez, María Esther Medina Crisanto y Maritza Amaya Cobeñas, “son idénticos”. En tal sentido, solicitó a la Corte que se desestime alguna de las declaraciones propuestas para el caso de los trabajadores cesados de PETROPERU y se consideren “por lo menos solo dos (2) de ellas, pues no resulta necesaria la presentación de cuatro (4) declaraciones con el mismo objeto en el mismo caso”, ya que resultaría “repetitivo y no traería consigo un aporte importante para la eventual decisión sobre el caso”. Asimismo, el Estado alegó que el objeto de todas las declaraciones propuestas es “bastante general y poco específico en torno a qué aspectos pueden ser entendidos como hechos que damnificaron a las presuntas víctimas”. Al respecto, solicitó a la Corte que delimite dicho objeto con la mayor claridad posible y establezca con exactitud cuáles son los “hechos vulneratorios” a los que se referirán los declarantes, a efectos de permitir que las partes orienten sus intervenciones a los puntos establecidos como controvertidos y que no excedan los mismos.
2. En cuanto a las observaciones del Estado referidas a la identidad del objeto de cuatro de las declaraciones propuestas, el Presidente recuerda que es necesario procurar la más amplia presentación de pruebas por las partes en todo lo que sea pertinente y que la Corte ha destacado la utilidad de las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias[[9]](#footnote-9). Por ello, el Presidente considera que, en este caso, las razones señaladas por el Estado son insuficientes para excluir las declaraciones de Gerber Acedo Martínez, Eduardo Chávarry Vélez, María Esther Medina Crisanto y Maritza Amaya Cobeñas. Las demás observaciones se refieren al eventual objeto de dichas declaraciones, pero no afectan su admisibilidad. En consecuencia, esta Presidencia considera pertinente recibir las seis declaraciones propuestas por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutiva de esta Resolución.

*B.2. Recusaciones presentadas por el Estado a dos peritos propuestos*

1. La interviniente común Carolina Loayza Tamayo ofreció los dictámenes periciales de Adolfo Granadino Farías y Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre. De conformidad con el artículo 48, literal c) del Reglamento de la Corte, el Perú recusó a dichos peritos propuestos, debido a que, según el Estado, se evidenciaría una vinculación estrecha entre aquellos y las presuntas víctimas de ENAPU, afectando su objetividad. Por un lado, argumentó que el perito propuesto Manuel Enrique Ernesto Dammet Ego Aguirre fue representante de la Federación de Trabajadores de ENAPU en el año 2007, y asesor entre los años 2000 y 2008. Por otro lado, alegó que el perito Adolfo Granadino Farías había ocupado cargos directivos en 1990 -2008 dentro del FENTENAPU, que sería la organización sindical a la que pertenecían las presuntas víctimas de ENAPU. Además, al ser dirigente sindical había intervenido como participante activo en el proceso de formulación e implementación de la Ley N° 27803.
2. Al respecto, el señor Granadino Farías manifestó que “no t[iene] vinculación estrecha, no h[a] participado en el proceso de formulación e implementación de la Ley 27803 ni t[iene] relación directa[,] amistad, enemistad, ni de otra índole[,] con las personas a quienes el Estado llama presuntas víctimas, menos aún h[a] tenido ni t[iene] relación de subordinación funcional con ellas ni con su representante legal, por lo que en modo alguno está en riesgo [su] imparcialidad en calidad de perito”. Por su parte y no obstante haber sido solicitado por este Tribunal[[10]](#footnote-10), el señor Dammet Ego Aguirre no presentó observaciones respecto de la recusación presentada por el Estado en su contra.
3. En lo que se refiere a la recusación planteada en contra del señor Adolfo Granadino Farías, se desprende de su hoja de vida que: “[e]n 1990 […] fund[ó] [la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos S.A] FENTENAPU[,] ocupando la Secretaría de Organización”; “[e]n 1994 asum[ió] la Secretaría General de FENTENAPU”; “[fue] reelegido en la secretaría general de FENTENAPU en 1996, 1998, 2000, 2002, luego lo vuelven a elegir en 2006 hasta el 2008 donde termin[ó] su carrera sindical portuaria”; y “[l]ogró que FENTENAPU sea la única federación que pudo plantear una iniciativa legislativa con participación ciudadana y aprobada por el Congreso de la República y convertida en Ley”; y “hoy asesora a FENTENAPU”[[11]](#footnote-11). Al respecto, en el litigio ante la Corte se ha alegado que las presuntas víctimas cesadas por la ENAPU estaban sindicalizadas en el FENTENAPU, y que tras ser cesadas, dicha Federación inició acciones judiciales entre los años 1996 a 1998 y presentó una petición ante la Comisión Interamericana el 2 de noviembre 1998 por el cese colectivo de trabajadores de ENAPU, siendo recién el 16 de marzo de 2001 que la interviniente común Carolina Loayza Tamayo asumió la representación legal de los peticionarios.En consecuencia, debido a la trayectoria del señor Granadino Farías como Secretario General de la FENTENAPU entre los años 1996 y 2002, y teniendo en cuenta que las presuntas víctimas habrían sido miembros de dicha Federación, la cual habría tenido un papel activo en los procedimientos a nivel interno y ante el sistema interamericano en el período indicado, esta Presidencia considera que es procedente la recusación planteada en su contra.
4. En relación con la recusación planteada en contra del señor Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre, se desprende de su hoja de vida que en el año “2007 [fue] nombrado por la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios ([FENTENAPU]), su representante ante la Autoridad Portuaria Nacional (APN)” y “[f]undament[ó] las ilegalidades en la privatización de Paita y de Enapu-Callao, así como la destrucción del sistema nacional portuario”. Al respecto, si bien el Estado señaló que el señor Dammert Ego Aguirre fue representante de FENTENAPU en el año 2007 y su asesor entre los años 2000 y 2008, esta Presidencia no tiene claridad sobre el grado de vinculación existente entre el perito propuesto y las presuntas víctimas, y tampoco de qué manera dicha vinculación afectaría su imparcialidad y/o objetividad. Por ejemplo, no queda claro si hizo parte del equipo que asesoró a la referida Federación en la petición y defensa del caso durante el trámite ante la Comisión Interamericana o a nivel interno. El Presidente considera que, ante la recusación planteada en su contra, el perito tenía la carga de desvirtuar la alegada falta de objetividad y/o imparcialidad señalada por el Estado, en los términos del artículo 48.3 del Reglamento de la Corte, sin embargo, el señor Dammert Ego Aguirre no presentó observaciones al respecto (*supra* Considerando 10). Por ende y dado que no fue desvirtuada la recusación presentada contra su participación como perito en el presente caso, corresponde declararla procedente.

*B.3. Objeciones y observaciones del Estado a las pruebas periciales ofrecidas*

1. La interviniente común Carolina Loayza Tamayo también ofreció los dictámenes periciales de Jorge Eusebio Manco Zaconetti[[12]](#footnote-12), Jorge Guido Bernedo Alvarado[[13]](#footnote-13) y Christian Courtis[[14]](#footnote-14). El Estado sostuvo que “los objetos de losperitajes propuestos son bastante amplios, no solo porque se hace referencia avarios temas de manera general […] sino también por la forma en la que han sido planteados”. En ese sentido, solicitó a la Corte que aclare el objeto de los peritajes y que, a su vez, los centre en los hechos del caso en concreto, “pues los términos en los cuales ha[n] sido redactados s[erían] tan amplios que podría[n] extenderse en aspectos que no necesariamente se vinculan directa o indirectamente con el caso concreto, a la vez de dificultar la formulación de preguntas concretas por parte del Estado”. Asimismo, sostuvo que “no es objeto de controversia la justiciabilidad de los Derechos Económicos[,] Sociales y Culturales, conforme a las propias competencias de la Corte”, las cuales “impiden el pronunciarse sobre la afectación a tales derechos”. Es así que los objetos de los peritajes propuestos a cargo de Jorge Guido Bernedo Alvarado y Christian Courtis, al referirse a temas relacionados con el derecho al trabajo usando términos tales como “flexibilización laboral” y la presunta afectación a los derechos laborales, no debían ser admitidos por la Corte.
2. De manera particular, el Estado presentó observaciones y objeciones a cada uno de los peritos propuestos, y solicitó que no se admitan los peritajes ofrecidos. En cuanto al perito Jorge Eusebio Manco Zaconetti, cuestionó que la controversia en el presente caso tuviera alguna conexidad con el alegado “contexto de privatización” y la “carga laboral”, y consideró que no quedaría claro a qué se referiría el concepto de “carga laboral” ni qué aspecto abordaría el “retorno a la democracia”. Respecto al perito Jorge Guido Bernedo Alvarado, sostuvo que el término “destrucción de la carrera pública” no está vinculado a la controversia del presente caso, y que el término “garantías de supervisión” resulta sumamente ambiguo, “toda vez que no existe claridad si se refiere a mecanismos procedimentales, procesales o a las reglas que tienen que cumplirse en […] los mismos”. Asimismo, resaltó que debido a que el objeto de su peritaje se centraría en los casos de PETROPERU y ENAPU, que son empresas del Estado, no podría abordar lo relacionado a los efectos de las reformas legislativas en el sector público. Además, señaló que según dicho objeto, el análisis de la legislación se realizaría desde el año 1992, siendo que los hechos del caso que se alegan violatorios a los derechos humanos serían posteriores a dicho año. Sostuvo que algunos puntos del peritaje propuesto guardarían similitud con algunos aspectos del peritaje a cargo de Manco Zaconetti. Además, indicó que el objeto propuesto, “al referirse a condiciones de vidas específicas referidos a los trabajadores de PETROPERU”, así como al alegado ambiente de presión y hostilización, pareciera estar referido a una declaración testimonial. En relación con el perito Christian Courtis, alegó que el término “estándares internacionales” es muy amplio, por lo que tal objeto no debía ser admitido, y que debido a que no era objeto de la controversia determinar si se vulneró el derecho al trabajo, no resultaba pertinente abordar lo referente a tal derecho ni a las condiciones justas y equitativas de trabajo, por ende, no resultaba pertinente el objeto del peritaje.
3. Finalmente, de manera detallada y teniendo en cuenta el objeto de cada una de las periciales propuestas, el Estado cuestionó la calidad de expertos en el presente caso de los señores Manco Zaconetti[[15]](#footnote-15) y Bernedo Alvarado[[16]](#footnote-16).
4. Las observaciones y objeciones presentadas por el Estado a los tres peritos se refieren a cuatro aspectos generales: a) el objeto de los peritajes; b) la alegada similitud de los objetos propuestos; c) los aspectos controvertidos en el caso; y d) el cuestionamiento a la calidad de expertos de los tres peritos mencionados. El Presidente procederá a continuación a resolver dichas observaciones y objeciones.
5. En primer lugar, se reitera que las observaciones que se refieren al eventual objeto de la prueba ofrecida no afectan su admisibilidad, sin embargo, serán tomadas en cuenta al momento de establecer el objeto de los eventuales peritajes que se ordene realizar.
6. En segundo lugar, el Presidente advierte que si bien los objetos propuestos de los peritos Manco Zaconetti y Bernedo Alvarado en algunos aspectos muy puntuales presentan una cierta coincidencia o similitud, los dos peritajes claramente tienen un contenido y alcance propio. Sin perjuicio de ello, es pertinente recordar que corresponde a cada parte determinar su estrategia de litigio. La relevancia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes en el trámite del proceso, así como una eventual superabundancia o inutilidad de la misma, hace parte de su respectiva estrategia de litigio[[17]](#footnote-17). En este caso, el Estado también ha tenido oportunidad de ofrecer la prueba que ha estimado pertinente que este Tribunal reciba. En este sentido, no es procedente la solicitud del Estado de que se excluyan los peritajes ofrecidos o se limiten sus objetos.
7. En tercer lugar, es importante advertir que una parte fundamental de los argumentos planteados por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo, en su escrito de solicitudes y argumentos, se refiere a la alegada justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, la presunta afectación del derecho al trabajo, de los derechos laborales y del derecho a la libertad sindical, así como las causales de término de la carrera administrativa y los procesos de privatización de empresas estatales referidas en el presente caso. En este sentido, se hace notar la idoneidad y pertinencia de los peritajes en estos extremos. Sin embargo, cabe recordar que el hecho de que esta Presidencia ordene recibir esta prueba no implica una decisión o prejuzgamiento respecto al fondo del caso[[18]](#footnote-18). Una vez que la prueba sea recabada, el Estado se encontrará en oportunidad de presentar las observaciones que estime pertinentes respecto de su contenido[[19]](#footnote-19).
8. En cuarto lugar, se recuerda que no es necesario que el perito tenga un conocimiento directo de los hechos del caso o que su declaración busque establecer la veracidad de los mismos[[20]](#footnote-20). Al respecto, de la hoja de vida de los peritos se desprende que tienen especial conocimiento en los temas incluidos en el objeto propuesto de su peritaje[[21]](#footnote-21). Así pues, en los términos en que fueron ofrecidos por la interviniente común, el Estado no ha desvirtuado la pertinencia de los peritajes en relación con los hechos del presente caso, ni ha demostrado que los peritos carezcan de calificaciones o de idoneidad para presentar un dictamen sobre los temas para los que su declaración fue propuesta.
9. Por las razones expuestas, el Presidente estima pertinente que la Corte reciba los dictámenes periciales de los señores Jorge Eusebio Manco Zaconetti, Jorge Guido Bernedo Alvarado y Christian Courtis, según el objeto y modalidad determinados en la parte resolutiva de esta decisión.
10. ***Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte***
11. En la Resolución adoptada por la Presidencia el 22 de junio de 2016 (*supra* Visto 3), se resolvió declarar procedente la solicitud realizada por un grupo de presuntas víctimas, a través de la interviniente común Carolina Loayza Tamayo, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana. En dicha Resolución se resolvió que se otorgaría a las presuntas víctimas el apoyo económico necesario para la presentación de dos declaraciones de presuntas víctimas y un peritaje, ya sea en audiencia o por affidávit, así como la comparecencia de la señora Carolina Loayza Tamayo en la audiencia pública. Corresponde seguidamente precisar el destino y objeto específicos de dicha asistencia.
12. El Presidente dispone que la asistencia económica estará asignada para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima Isi Antonia Rosas Meléndez y el perito Christian Courtis comparezcan ante el Tribunal a rendir sus declaraciones en la audiencia pública por celebrarse en el presente caso. Adicionalmente, los gastos razonables de formalización y envío del affidávitde una declaración de presunta víctima ofrecida por la interviniente común Loayza Tamayo, según lo determine ésta, podrá ser cubierta con recursos del referido Fondo de Asistencia. La interviniente común Loayza Tamayo deberá comunicar a la Corte el nombre del declarante cuyo affidávitserá cubierto por el Fondo y remitir la cotización del costo de la formalización de la declaración jurada en el país de residencia del declarante y de su envío, en el plazo establecido en la parte resolutiva de esta decisión.
13. La Corte realizará las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir los costos de traslado, alojamiento y manutención de dichos comparecientes en la audiencia pública con recursos provenientes del Fondo de Asistencia.
14. Finalmente, el Presidente recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 15.1, 26.1, 31.2, 35.1, 40.2, 41.1, 45, 46 a 48, 50 a 56 y 60 del Reglamento,

**RESUELVE:**

* + - 1. Convocar al Estado, a los intervinientes comunes y a la Comisión Interamericana a una audiencia que se celebrará los días 11 y 12 de octubre de 2016, a partir de las 13:00 horas del día 11 de octubre, durante el 56 Período Extraordinario de Sesiones, por realizarse en la ciudad de Quito, Ecuador, para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en los términos del artículo 51 del Reglamento, así como las declaraciones de las siguientes personas:

1. ***Presuntas víctimas***

*Propuesta por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo*

* + - 1. Isi Antonia Rosas Meléndez, quien declarará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con el alegado cese colectivo que sufrió; la alegada falta de justicia y de reparación, así como la alegada discriminación de la que habría sido víctima; las alegadas consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que habrían producido en su vida los hechos del caso, y el impacto en la vida de los integrantes de su familia.

1. ***Peritos***

*Propuesto por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo*

* + - 1. Christian Courtis, quien rendirá un peritaje sobre los estándares internacionales en materia de la protección del derecho al trabajo y a condiciones justas y equitativas de trabajo, y sobre su relación con los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, haciendo especial referencia a estándares, precedentes y jurisprudencia de otros sistemas de derechos humanos, regionales y universales distintos al sistema interamericano, así como, de ser el caso, al derecho comparado nacional. Finalmente, ejemplificará los estándares desarrollados en el peritaje aplicándolos al caso concreto.

1. Requerir al perito convocado a declarar en audiencia que, de considerarlo conveniente, aporte una versión escrita de su peritaje a más tardar el 3 de octubre de 2016.
2. Requerir al Estado del Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de los declarantes, si residen o se encuentran en él, quienes han sido citados en la presente Resolución a rendir declaración en la referida audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento de la Corte.
3. Solicitar al Estado de Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 incisos 1 y 3 del Reglamento de la Corte, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, por celebrarse en ese país, convocada mediante la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que fueron citadas a rendir su declaración ante la Corte Interamericana en la referida audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana, al Perú y a los intervinientes comunes, representantes de las presuntas víctimas, durante la misma. Para tal efecto se dispone que la Secretaría notifique la presente Resolución a Ecuador.
4. Requerir, de conformidad con el principio de economía procesal y de la facultad que le otorga el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten su declaración ante fedatario público:
5. ***Presuntas víctimas***

*Propuestas por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo*

* + - 1. Gloria Moreno Cueva, Gerber Acedo Martínez, Eduardo Chávarry Vélez, María Esther Medina Crisanto y Maritza Amaya Cobeñas, quienes declararán, de manera individual, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con el alegado cese colectivo que sufrieron; la alegada falta de justicia y de reparación, así como la alegada discriminación de la que habrían sido víctimas; las alegadas consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que habrían producido en sus vida los hechos del caso, y el impacto en la vida de los integrantes de su familia.

1. ***Testigo***

*Propuesto por el Estado*

* + - 1. Ricardo Gabriel Herbozo Colque, quien declarará sobre los antecedentes de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y la ejecución de los beneficios otorgados a los ex trabajadores cesados irregularmente conforme el mandato de la Ley No. 27803.

1. ***Peritos***

*Propuesto por el Estado*

* + - 1. Luis Raúl Sáenz Dávalos, quien rendirá un peritaje sobre el contexto de la actividad jurisdiccional realizada por el Tribunal Constitucional en el período 1996-2000.

*Propuestos por la interviniente común Carolina Loayza Tamayo*

* + - 1. Jorge Eusebio Manco Zaconetti, quien rendirá un peritaje sobre los resultados económicos de la privatización en el Perú; el proceso de ceses colectivos y sus efectos laborales en las empresas del Estado, con especial énfasis en la empresa Petroperú, y la implementación de medidas de reparación para las víctimas de los ceses colectivos y sus efectos, específicamente respecto al caso de Petroperú.
      2. Jorge Guido Bernedo Alvarado, quien rendirá un peritaje sobre las modificaciones sustanciales efectuadas en la legislación laboral en el Perú a partir del 5 de abril de 1992, que habrían llevado a la flexibilización laboral, y sus efectos en el sector público, en las empresas del Estado y en la reducción de su personal a través de ceses colectivos específicamente en los casos de PETROPERU y ENAPU; la alegada ausencia de garantías de supervisión de la legalidad y/o constitucionalidad en la implementación de los ceses colectivos en el sector público y en las empresas del Estado y su alegada sustitución por entidades *ad hoc*; el impacto socio-económico de estas medidas en las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias específicamente en el caso de los trabajadores de PETROPERU, y las acciones iniciadas para determinar los efectos de las medidas adoptadas en la década de los años 90 en la gestión de recursos humanos del Estado.

1. Requerir a los intervinientes comunes y al Estado que remitan, en los términos del artículo 50.5 del Reglamento y de considerarlo pertinente, en lo que les corresponda y en el plazo improrrogable que vence el 23 de septiembre de 2016, las preguntas que estimen pertinentes formular a través de la Corte Interamericana a las presuntas víctimas, el testigo y los peritos indicados en el punto resolutivo 5 de esta Resolución.
2. Requerir a la interviniente común Carolina Loayza Tamayo que comunique y remita a la Corte, a más tardar el 21 de septiembre de 2016, el nombre del declarante cuya declaración juradaserá cubierta por el Fondo de Asistencia y una cotización del costo de la formalización de la misma en el país de residencia del declarante y de su respectivo envío, de conformidad con lo establecido en el párrafo considerativo 23 de la presente Resolución.
3. Requerir a la interviniente común Carolina Loayza Tamayo y al Estado que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que, una vez recibidas las preguntas de los intervinientes comunes y el Estado, según corresponda, las presuntas víctimas, el testigo y los peritos incluyan las respuestas en las respectivas declaraciones y dictámenes que rendirán ante fedatario público, salvo que el Presidente disponga lo contrario cuando la Secretaría de la Corte las transmita. Las declaraciones y los dictámenes requeridos deberán ser presentados al Tribunal a más tardar el 3 de octubre de 2016.
4. Disponer conforme al artículo 50.6 del Reglamento que, una vez recibidas las declaraciones, testimonio y peritajes, la Secretaría de la Corte Interamericana las transmita al Estado, a los intervinientes comunes y a la Comisión para que, si lo estiman pertinente y en cuanto les corresponda, presenten sus observaciones a más tardar con sus alegatos u observaciones finales escritos, respectivamente.
5. Requerir al Estado y a la interviniente común Carolina Loayza Tamayo que notifiquen la presente Resolución a las personas que han sido convocadas a rendir declaración, respectivamente según fueron por ellos propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50.2 y 50.4 del Reglamento.
6. Informar a la interviniente común Carolina Loayza Tamayo y al Estado que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, sin perjuicio de lo que resulte pertinente en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso.
7. Requerir al Estado y a la interviniente común Carolina Loayza Tamayo que informen a las personas convocadas por la Corte para declarar que, según lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, el Tribunal pondrá en conocimiento del Estado los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.
8. Incorporar al acervo probatorio del presente caso, en lo que resulte pertinente, los peritajes rendidos por Carlos Alza Barco y Lourdes Flores Nano en el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Las partes podrán presentar las observaciones que consideren pertinentes en los alegatos finales orales y escritos, de conformidad con los párrafos considerativos 5 y 6 de esta Resolución.
9. Informar a los intervinientes comunes, al Estado y a la Comisión Interamericana que, luego de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales y observaciones finales orales, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.
10. Disponer que la Secretaría de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Reglamento, indique a la Comisión Interamericana, a los intervinientes comunes y al Estado el enlace donde se encontrará disponible la grabación de la audiencia pública, a la brevedad posible luego de la celebración de la referida audiencia.
11. Informar a los intervinientes comunes y a la Comisión Interamericana que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con un plazo hasta el 14 de noviembre de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso. Por su parte, el Estado cuenta con un plazo hasta el 14 de diciembre de 2016 para presentar sus alegatos finales escritos. Estos plazos son improrrogables e independientes de la puesta a disposición de las partes de la grabación de la audiencia pública.
12. Declarar procedente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana en los términos dispuestos en los párrafos considerativos 22 a 25 de esta Resolución.
13. Disponer, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la Secretaría del Tribunal abra un expediente de gastos, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
14. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los intervinientes comunes que representan a las presuntas víctimas y al Estado.

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos vs. Perú.

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. En el presente caso existen tres intervinientes comunes con participación autónoma: 1) la señora Carolina Loayza Tamayo; 2) la señora Roxana Miriana Palomino Mayta, y 3) los señores Gregorio Paredes Chipana y Manuel Eugenio Paiba Cossíos. Los intervinientes comunes Carolina Loayza Tamayo, así como Gregorio Paredes Chipana y Manuel Eugenio Paiba Cossíos, presentaron sus respectivos escritos de solicitudes y argumentos. La señora Roxana Miriana Palomino Mayta no presentó dicho escrito en el plazo estipulado para tal efecto. A su vez, únicamente Carolina Loayza Tamayo ofreció declarantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en términos del artículo 40.2.c del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/petroperu\_fv\_16.pdf. [↑](#footnote-ref-2)
3. Carlos Alza Barco emitió un dictamen sobre “los estándares a tomar en consideración al momento de evaluar la idoneidad y efectividad de las medidas de reparación dispuestas por un Estado para responder a una situación estructural de denegación de justicia frente a un contexto de ceses colectivos en la función pública”, en lo pertinente para el presente caso. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* ***Caso Marino López y otros (Operación Génesis) Vs. Colombia*. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2012, Considerando** 39. [↑](#footnote-ref-4)
5. Lourdes Flores Nano emitió un dictamen sobre “los hechos acaecidos y sus efectos en el contexto sociopolítico durante la década de los años 90 en el Perú”, así como “el desarrollo de la legislación laboral existente”, en lo relevante para el presente caso. [↑](#footnote-ref-5)
6. La grabación de la audiencia pública realizada el 17 de octubre de 2014, en relación con el caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://vimeo.com/109624006>. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr*. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.* Resolución del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 2005, Considerandos 7 a 10, y ***Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014, Considerando 14**. [↑](#footnote-ref-7)
8. El objeto de las seis declaraciones propuestas versaría sobre: “las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los hechos presentados por la Comisión IDH y, sobre todo, acerca de las consecuencias (personales, familiares, sociales, económicas, etc.) que les produjo el cese colectivo y la falta de justicia y de reparación, y en algunos casos de discriminación por parte del Estado de Perú. Asimismo, declararan, a la luz de los hechos anteriormente reseñados, sobre el impacto que tales hechos tuvo en sus vidas personales, en las relaciones sociales, en sus estudios y, en general, en su desarrollo integral; asimismo, declararan sobre las distintas vicisitudes de la vida de los integrantes de sus respectivas familias a partir de los hechos del caso”. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso de la “Masacre de Pueblo Bello”* *Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2005, Considerando 7, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 2015, Considerando 16. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr.* Nota de Secretaría de la Corte de 29 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 1638). [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr*. Hoja de vida del señor Adolfo Granadino Farías. [↑](#footnote-ref-11)
12. El peritaje versaría sobre: “la privatización en el Perú, los resultados económicos de la privatización en el Perú, el proceso de ceses colectivos y sus efectos respecto a la carga laboral de las empresas del Estado, con especial énfasis en la empresa Petroperú; el retorno a la democracia y la implementación de medidas de reparación para las víctimas de los ceses colectivos y sus efectos, […] específicamente respecto al caso de Petroperú”. [↑](#footnote-ref-12)
13. El peritaje versaría sobre: “(a) las modificaciones sustanciales efectuadas en la legislación laboral en el Perú, a partir del 5 de abril de 1992 que llevó a la flexibilización laboral en los años noventa y sus efectos tanto en el sector público (destrucción de la carrera pública) como en las empresas del Estado (proceso de privatización) que condujo a la reducción drástica de su personal a través de ceses colectivos específicamente en los casos de PETROPERU y ENAPU[;] (b) la implementación de los ceses colectivos en el sector público y en las empresas del Estado y la ausencia de garantías de supervisión de su legalidad y/o constitucionalidad por supresión o recorte de facultades legales y constitucionales de entidades públicas competentes y sustitución por entidades *ad hoc*; (c) el impacto socio-económico de estas medidas en las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias específicamente en el caso de los trabajadores de PETROPERU Talara[,] y el ambiente de presión y hostilización con el propósito del desistimiento de toda reclamación administrativa y/o judicial[, y] (d) el retorno a la democracia, las acciones iniciadas para determinar los efectos de las medidas adoptadas en la década de los 90 en la gestión de recursos humanos del Estado”. [↑](#footnote-ref-13)
14. El peritaje versaría sobre: “los estándares internacionales en materia de la protección del derecho al trabajo y a condiciones justas y equitativas de trabajo, y sobre su relación con los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. [↑](#footnote-ref-14)
15. El Estado sostuvo que nada de lo que se ha precisado sobre el perito propuesto ni en su *curriculum vitae* puede llevar a pensar que es experto en temas relacionados a procesos de privatización y materia laboral, en específico, en lo referido al caso de la empresa Petroperú, y tampoco en las medidas que ha implementado el Estado para otorgar beneficios a las presuntas víctimas de PETROPERU. Además, no se habría precisado las investigaciones que habría realizado el perito propuesto, respecto a cada uno de los puntos contenidos en el objeto de la declaración. [↑](#footnote-ref-15)
16. El Estado argumentó que “[e]l perito tendría el título de profesor en matemática y física, lo que no tiene vinculación con el objeto del peritaje. Lo propio respecto a sus estudios en física y demografía”. Por otro lado, “respecto al cargo de Director de Estudios de Empleo, no se ha[bía] precisado el tiempo que ocupó tal cargo ni las labores que le competían”. Tampoco “se ha[bía] precisado las funciones que realizó en el ejercicio del cargo” de asesor del despacho del Viceministerio de Trabajo y como Investigador y Oficial de Coordinador de la Unidad de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Asimismo, “de las publicaciones que se mencionan, ninguna est[aría] referidas a los ceses de las presuntas víctimas de ENAPU y PETROPERU”. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* *Caso Néstor José y Luis Uzcátegui Vs. Venezuela.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011, Considerando 6. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de octubre de 2013, Considerando 27, y *Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de marzo de 2015, Considerando 20. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú.* Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de diciembre de 2015, Considerandos 22 y 23. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr.* *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2015, Considerando 19. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Hojas de vida de Bernedo Alvarado y Jorge Eusebio Manco Zaconetti. [↑](#footnote-ref-21)